

**La competencia desleal en el marco de la Organización Mundial del Comercio: los acuerdos especiales para la protección del comercio**

**La competencia desleal en el marco de la Organización Mundial del Comercio: los acuerdos especiales para la protección del comercio**

Carolina Jaramillo Múnera y Jairo E. Duque Suarez

Universidad Pontificia Bolivariana

Nota de los Autores

Los autores son estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad Pontificia Bolivariana. El presente artículo se realiza como requisito de grado y es dirigido por el Docente Nestor Raúl Londoño S.

Más información sobre el artículo, solicitar a: [carojamu@gmail.com](mailto:carojamu@gmail.com) – [duques.j@gmail.com](mailto:duques.j@gmail.com)

## **La competencia desleal en el marco de la Organización Mundial del Comercio: los acuerdos especiales para la protección del comercio**

### **RESUMEN**

La Organización Mundial del Comercio es una entidad que busca, entre otras cosas, facilitar la liberalización del comercio de bienes y servicios de los países miembros. Tal fin se logra mediante la implementación de numerosas instituciones reguladas en sus acuerdos, entre los cuales se encuentra los Acuerdos tendientes a la protección de los mercados internacionales: el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo sobre Subvenciones. Ambos acuerdos contienen normas procesales y sustanciales para determinar si un país signatario puede imponer medidas para proteger su propia economía, sin afectar los principios del comercio internacional. Los acuerdos, como todo cuerpo normativo, son susceptibles de críticas y mejorías, aun teniendo en cuenta que es un sistema que se ha ido perfeccionando a lo largo del siglo XX y XXI.

**PALABRAS CLAVE:** Organización Mundial del Comercio, Competencia desleal, antidumping, subvenciones, medidas compensatorias, salvaguardias, comercio internacional, grupo especial, Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, importaciones.

## **INTRODUCCIÓN**

En este trabajo, nos proponemos explicar un grupo de acuerdos destinados a la protección del comercio y que constituyen el eje de las prácticas desleales del comercio internacional; esto es, el “Acuerdo antidumping,” el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y el Acuerdo sobre Salvaguardias, mismo que requiere de un análisis especial. Así mismo, nos proponemos mencionar el impacto jurídico y económico de estos acuerdos, así como su eficacia y uso actual; con el fin de ilustrar de manera clara y precisa el panorama actual. Para tales efectos, se abarcarán en primer lugar todos los conocimientos teóricos requeridos para comprender el tema, para luego pasar a un análisis casuístico.

Para la elaboración del artículo, se recurrirá a distintas fuentes bibliográficas, entre estas la misma Organización Mundial del Comercio, además de otros doctrinantes expertos en el tema.

El artículo es elaborado en el marco del semillero en Derecho Mercantil Internacional dirigido por el profesor Néstor R. Londoño, en el cual se trabajaron temas tales como la determinación del contenido del derecho del comercio mundial y la solución de controversias mercantiles internacionales. En este último caso tendiente a la participación de la Universidad Pontificia Bolivariana en el concurso de mediación internacional organizado por la Cámara de Comercio Internacional.

## **1. ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES Y COMERCIO (GATT) Y LA ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO**

Uno de los paradigmas de la modernidad y de nuestro tiempo es la globalización que, en parte, implica el tráfico de bienes y servicios no a un nivel local, sino internacional. Este fenómeno de intercambio comercial fue propiciado, en un principio, por una serie de acuerdos bilaterales que posteriormente, debido al espíritu de cooperación de los países, evolucionó en un acuerdo multilateral de carácter provisional que sería un antecedente a la Organización Mundial del Comercio actual. Como entidad que busca facilitar las relaciones comerciales entre los países miembros, la OMC se ocupa de regular las practicas desleales que restringen la competencia.

Desde el siglo XIX distintas potencias nacionales se dieron cuenta de la importancia de colocar los bienes producidos en su territorio en el mercado internacional, como un medio para incrementar su riqueza. Adicionalmente, notaron la conveniencia de importar bienes de otros países, en lugar de producirlos en el propio territorio, por resultar más económico. Bajo esta impronta se empezaron a formar los primeros acuerdos bilaterales en materia de aranceles entre los países europeos. Dicho progreso se vio interrumpido por la Primera Guerra Mundial y continuó así hasta después de finalizada la Segunda Guerra Mundial.

Posteriormente, en el marco de la reconstrucción del continente europeo se formó una atmosfera de cooperación entre los países, dando como resultado la creación de varios

## **La competencia desleal en el marco de la Organización Mundial del Comercio: los acuerdos especiales para la protección del comercio**

organismos internacionales, entre estos la Organización de las Naciones Unidas (ONU), el Fondo Monetario Internacional (FMI) y el Banco Mundial (BM). Sin embargo, pese a los avances en material internacional, se dejó al pendiente el tema del comercio mundial y los aranceles.

En 1952, gracias al impulso de los Estados Unidos, quien había adelantado varios acuerdos arancelarios y de comercio con otros países, se instó a la ONU a encontrar un consenso económico y social, convocando a una conferencia internacional sobre el comercio. La misma se llevó a cabo en la ciudad de La Habana, en la que se intentó dar vía libre a la Organización Internacional del Comercio (OIC), que buscaba regular: La liberalización del comercio, inversiones internacionales, conductas empresariales lesivas para el comercio internacional y problemas específicos de los países en vía de desarrollo (Millet, 2001).

Dichos acuerdos no pudieron ponerse en práctica, debido a que el Congreso de los Estados Unidos no ratificó el acuerdo. Debido al fracaso de la OIC, el comercio internacional pasó a ser regulado mediante un convenio provisional desde 1948 hasta 1995; este acuerdo es el denominado Acuerdos General sobre Aranceles y Comercio. En términos generales, el GATT regulaba la reducción de aranceles, las políticas comerciales de los países miembros, y las reglas para entrar y salir del acuerdo. Regulaba únicamente el comercio de mercancías, sin referirse al comercio de servicios.

Debido al carácter provisional del acuerdo, el mismo no era de obligatorio cumplimiento para los países miembros, quienes podían apartarse de su contenido si la legislación nacional establecía diferencias en la materia.

## **La competencia desleal en el marco de la Organización Mundial del Comercio: los acuerdos especiales para la protección del comercio**

Con el uso del acuerdo a lo largo de los años, los países notaron su poca plenitud a la hora de enfrentar nuevas problemáticas. Se destacan: la existencia de barreras no arancelarias, el tratamiento diferenciado a los productos agrícolas, las reclamaciones de los países en desarrollo a una mayor apertura de mercados de los países desarrollados, la exclusión de la prestación de servicios internacionales del ámbito de regulación del acuerdo, el aumento de mercancías falsificadas que implicaba una mayor protección de patentes y marcas.

Se convoca, entonces, la octava ronda de negociaciones en Uruguay, Punta del Este en el año de 1986. En esta se abordaron temas anteriormente discutidos, como aranceles y políticas comerciales; además del comercio de servicios, propiedad intelectual e inversiones. Adicionalmente se discutió reforzar el sistema de solución de controversias, dotando al GATT de un mecanismo para vigilar las políticas comerciales de sus miembros.

En la agenda inicial de las negociaciones no se tenía previsto la creación de un organismo institucional, sin embargo, en la medida en que se constataba la cantidad de temas que debían incluirse en el GATT, se planteó dotar de un marco institucional a los acuerdos. Finalmente, en el proyecto de acta de 1991 aparece la propuesta de una organización internacional; y en abril de 1994 se aprueba la realización y la entrada en vigor de la Organización Mundial del Comercio para el año siguiente.

El objetivo principal de la Organización Mundial del comercio se establece en su preámbulo en los siguientes términos:

“Reconociendo que sus relaciones en la esfera de la actividad comercial y económica deben tender a elevar los niveles de vida, a lograr el pleno empleo y un volumen considerable y en constante aumento de ingresos reales y demanda

## **La competencia desleal en el marco de la Organización Mundial del Comercio: los acuerdos especiales para la protección del comercio**

efectiva y a acrecentar la producción y el comercio de bienes y servicios, permitiendo al mismo tiempo la utilización óptima de los recursos mundiales de conformidad con el objetivo del desarrollo sostenible y procurando proteger y preservar el medio ambiente e incrementar los medios para hacerlo, de manera compatible con sus respectivas necesidades e intereses según los diferentes niveles de desarrollo económico.”

Reconociendo además que es necesario realizar esfuerzos positivos para que los países en desarrollo y especialmente menos adelantados, obtengan una parte del incremento del comercio internacional que corresponda a las necesidades de su desarrollo económico” (Organización Mundial del Comercio, 1994).

Las decisiones de la OMC se toman por consenso, y cuando esta no es posible por mayoría de voto, salvo ciertas decisiones, como las relativas a la admisión de nuevos miembros y las modificaciones a los acuerdos ya aprobados.

La estructura de la OMC consiste, en primer lugar y como órgano más importante: la Conferencia Ministerial, formada por los representantes de los países miembros quienes deben reunirse una vez cada dos años con el fin de adoptar decisiones.

Seguido de esta, está el Consejo General, el cual representa a los países miembros y desarrolla funciones de la Conferencia Ministerial en el intervalo de tiempo en la que esta se encuentra en reuniones. Adicionalmente realiza las funciones que los acuerdos le asignen para casos particulares.

El Consejo de Comercio de Mercancías, el Consejo de Servicios y el Consejo de Aspectos de los Derechos de la Propiedad Intelectual, tienen la función de supervisar los

## **La competencia desleal en el marco de la Organización Mundial del Comercio: los acuerdos especiales para la protección del comercio**

tres pilares sobre los cuales se asienta la organización: el Acuerdo General sobre Comercio de Mercancías (GATT 94), liberalización del comercio de mercancías; el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGDS) y el acuerdo sobre los aspectos de la propiedad intelectual (ADPIC).

Las funciones de la OMC están íntimamente relacionadas con las problemáticas presentes al momento de su formación, según esto: *“administra los acuerdos comerciales, sirve como foro para negociaciones comerciales, resuelve las diferencias comerciales, supervisa las políticas comerciales nacionales, presta asistencia técnica y cursos de formación para los países en desarrollo y coopera con otras organizaciones internacionales”* (Organización Mundial del Comercio, 2016).

Al 29 de julio de 2016; la OMC cuenta con 164 países miembros. Colombia hace parte de esta organización desde el 30 de abril de 1995 y fue miembro del GATT desde el 3 de octubre de 1981.

### **2. DESARROLLO DE LA OMC EN LEGISLACIÓN NACIONAL COLOMBIANA**

Mediante la ley 170 de 1994 “Por medio de la cual se aprueba el Acuerdo por el que se establece la “Organización Mundial de Comercio (OMC), suscrito en Marrakech (Marruecos) el 15 de abril del mismo año, sus acuerdos multilaterales anexos y el Acuerdo Plurilateral anexo sobre la Carne de Bovino” Colombia se adhiere a la organización.

Como miembro, el país tiene una misión permanente desde 1994, en la que se promueven los intereses de Colombia en los asuntos comerciales que se tratan en el foro mundial de política comercial.



## **La competencia desleal en el marco de la Organización Mundial del Comercio: los acuerdos especiales para la protección del comercio**

*“Colombia expresa sus intereses directamente y a través de los grupos formales e informales con los que existe comunidad de intereses. Las coaliciones se forman dependiendo de los temas y los intereses nacionales, ello explica que no siempre estén integradas por los mismos socios.”* (Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de Colombia, 2008).

Actualmente, Colombia hace parte de los siguientes grupos: Grupo de Cairns, Grupo de Productos Tropicales, Amigos de los Peces, Patrocinadores del Documento “W52.” Cabe destacar que, adicionalmente, hace parte del Grupo de los Amigos de las Negociaciones Antidumping, junto con Brasil, Chile, Costa Rica, Hong Kong, China, Israel, Japón, México, Noruega, República de Corea, Singapur, Suiza, Tailandia, Taipéi y Turquía; el cual busca mayor disciplina en la utilización de las medidas antidumping definidas en el acuerdo y que hace referencia a normas en materia de transparencia, garantías procesales y regulación en las prácticas comerciales desleales.

El decreto 1750 de 2015, establece que la autoridad competente para adelantar las investigaciones antidumping es la dirección de comercio exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de su Subdirección de Prácticas Comerciales.

### **3. CONDUCTAS PROHIBIDAS POR EL ACUERDO EN MATERIA DE COMPETENCIA DESLEAL**

Los acuerdos elaborados por los países miembros de la Organización Mundial del Comercio se elaboraron en torno del Acuerdo General de la OMC, mediante el cual se establece su creación; seguidos de este se encuentran los 3 acuerdos que forman los pilares fundamentales y axiológicos de la organización, esto es el GATT, el AGDS y el ADPIC; de los cuales estos dos primeros cuentan con acuerdos complementarios, anexos

## **La competencia desleal en el marco de la Organización Mundial del Comercio: los acuerdos especiales para la protección del comercio**

y compromisos de acceso a los mercados. Adicionalmente, existen regulaciones especiales en materia de solución de diferencias y exámenes a las políticas comerciales.

La Organización Mundial del Comercio en sus acuerdos, no reconoce el término de competencia desleal como tal, ni establece una serie de conductas que hagan parte de esta, sin embargo, reconoce que existen una serie de prácticas que distorsionan el equilibrio del mercado. En su mayoría, estas prácticas se identifican con aquellas conductas que buscan la protección del comercio.

### **EL ACUERDO ANTIDUMPING**

El Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (que aplica únicamente a las mercancías, no a los servicios) – GATT - establece en el art. 6 la posibilidad de los países miembros de incluir medidas antidumping:

*“Las partes contratantes reconocen que el dumping, que permite la introducción de los productos de un país miembro en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, es condenable cuando causa o amenaza causar un daño importante a una rama de producción existente de una parte, o si retrasa de manera importante la creación de una rama de producción nacional...”* Entendiendo por valor normal, el precio del producto en el mercado interno del país exportador.

*“...Con el fin de contrarrestar e impedir el dumping, toda parte podrá percibir, sobre cualquier producto objeto de dumping, un derecho antidumping”*  
(Organización Mundial del Comercio, 1947)

## **La competencia desleal en el marco de la Organización Mundial del Comercio: los acuerdos especiales para la protección del comercio**

El Acuerdo Relativo a la aplicación del Artículo VI del GATT-1994, conocido generalmente como el “Acuerdo Antidumping” desarrolla en mayor medida su aplicación. En este sentido, prescribe la imposición de determinados procedimientos para la utilización de medidas antidumping, y establece de manera detallada los requisitos dirigidos a la realización de investigaciones antidumping, para imposición de sanciones y el mantenimiento de las mismas.

El acuerdo antidumping no establece disciplinas sobre la conducta propiamente dicha, porque el dumping consiste en una práctica de fijación de precios que aplican las empresas.

Para la aplicación de las medidas antidumping, el estado que se vea afectado debe probar una serie de requisitos: la existencia de un daño en la industria nacional causado por una práctica de dumping, siguiendo unos parámetros previamente establecidos en el acuerdo.

En relación con la existencia del dumping, El art. 2 del acuerdo determina que para su determinación, se debe, en primer lugar, realizar una comparación equitativa entre el precio del producto en el país de origen o exportador y el precio del mismo en el país de destino. Adicionalmente, establece normas especiales en caso de que el precio sea imposible determinarlo en el país de origen, ya sea por causas especiales del mercado o el bajo volumen de ventas.

Así mismo, la norma determina que debe hacerse un examen objetivo basado “*en pruebas positivas del volumen de las importaciones objeto de dumping – si hay un aumento significativo de las mismas - y del efecto de estas en los precios – si hay una significativa subvaloración de precios - y la consiguiente repercusión de esas*

**La competencia desleal en el marco de la Organización Mundial del Comercio: los acuerdos especiales para la protección del comercio**

*importaciones sobre la rama de producción nacional”* (Organización Mundial del Comercio, 2017).

Adicionalmente, debe existir un nexo causal entre las importaciones objeto del dumping y el daño acreditado a la industria nacional, razón por la cual el acuerdo exige la realización de investigaciones complementarias sobre aquellos factores que puedan causar un impacto negativo.

El acuerdo es familiar con un concepto determinante cuando se habla de dumping, esto es el concepto de rama de producción; por este, se entiende el objeto del daño de esta conducta denominada dumping. Está definida como el conjunto de productores de un producto similar, entendiendo por producto similar aquellos productos idénticos a aquel objeto del dumping, o uno que tenga características similares al mismo.

El principal objetivo del procedimiento de las medidas antidumping, al igual que los demás procedimientos establecidos en los acuerdos de la OMC, es garantizar la transparencia del mismo, dando a ambas partes en conflicto una posibilidad de defender sus intereses, así como facilitando el acceso a la información; se instituye, además, para asegurar que las autoridades no inicien investigaciones infundadas. La investigación es de naturaleza administrativa y es adelantada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; tiene una duración de entre 6 y 12 meses en los cuales esta entidad verifica la existencia de los requisitos previamente planteados, y concluye mediante la utilización de compromisos entre las partes o de derechos inferiores que contrarresten el daño.

El acuerdo de antidumping estipula que el Entendimiento sobre la Solución de Diferencias debe ser aplicado a las diferencias en el marco de acuerdo antidumping. Adicionalmente, se dispone la creación del Comité de Prácticas Antidumping, organismo al cual se le deben hacer notificaciones en materia de legislación y regulación; medidas

## La competencia desleal en el marco de la Organización Mundial del Comercio: los acuerdos especiales para la protección del comercio

antidumping; medidas preliminares y definitivas; e información sobre la autoridad competente en cada país para iniciar y llevar a cabo las investigaciones.

Desde la implementación del Acuerdo Antidumping, numerosos teóricos han cuestionado el que el mismo se ajuste a los principios de la organización, esto pese a su masiva utilización por parte de los países miembros.

*“Desde la puesta en marcha de los Acuerdos de la Ronda de Uruguay se ha incrementado el uso de estos mecanismos, los que han sido utilizados especialmente contra exportaciones de los países en desarrollo (PED) y sin buscar soluciones constructivas como lo prevé el acuerdo. Estos países perciben que las acciones antidumping representan un costo alto en relación al valor de las exportaciones afectadas. Existe, así mismo un costo directo en la defensa de las acusaciones y de incertidumbre para sus exportaciones más exitosas. Sin embargo, son estos mismos países los que mas han incrementado la aplicación de esta medida en sus mercados. También se ha observado que estos instrumentos tienen efectos nocivos especialmente sobre las PYME debido a la generación de un clima de incertidumbre para el comercio. Así mismo, queda espacio para definiciones discrecionales, por parte de las autoridades nacionales acusadoras, en diversos ámbitos de una investigación, respecto de la existencia del dumping y del daño” (Silva, 2001).*

Adicionalmente, otros autores señalan que las medidas cuentan con otros inconvenientes: en primer lugar, que han sido utilizadas, mayormente, en aquellos casos en los que no se ve reducido el precio de exportación de un producto, por lo que no hay condiciones de competencia desleal, luego debía recurrirse a las salvaguardias; en segundo lugar, que el mecanismo de solución de controversias aplicado a las medidas

## **La competencia desleal en el marco de la Organización Mundial del Comercio: los acuerdos especiales para la protección del comercio**

antidumping admite únicamente cuestionamientos respecto del procedimiento, mas no respecto de temas sustanciales (art. 17.6), en tercer lugar, el que la flexibilidad de las definiciones de las medidas antidumping permite que un país que se ve afectado puede hacer ver, sin ser cierto, que se encuentra en una situación de injusticia.

Independientemente de las críticas de los doctrinantes sobre el tema, los países continúan con la aplicación del acuerdo, en gran medida debido a motivos políticos y no tanto económicos.

### **LAS SUBVENCIONES Y LAS MEDIDAS COMPENSATORIAS**

Ambos temas se encuentran desarrollados en el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, llamado generalmente Acuerdo SMC, de la Organización Mundial del Comercio.

El acuerdo SMC, en su art. 1 establece una definición para el término “subvención:” se entiende por subvención como aquella contribución financiera realizada por un gobierno o cualquier entidad de carácter público, que proporcione un beneficio.

La contribución financiera puede ser en calidad de donación, préstamo, aportes de capital, bonificaciones fiscales, proporción de bienes o servicios que no sean de infraestructura general, entre otros; siempre y cuando representen gastos para el estado. El acuerdo no da una definición clara del concepto de beneficio, o si el mismo debe determinarse con base en criterios comerciales o no, pues los países miembros no lograron ponerse de acuerdo al momento de la negociación; sin embargo, la jurisprudencia ha intentado darle respuesta a tal problema, estableciendo que *“los conceptos de contribución financiera y “beneficio” se confieren recíprocamente significado.”* (Barbosa Mariño & Bernal Corredor, 2007).

## **La competencia desleal en el marco de la Organización Mundial del Comercio: los acuerdos especiales para la protección del comercio**

Con esto, se entiende que la contribución se ve directamente reflejada en las utilidades obtenidas por la empresa o el sector industrial al que este fue entregado.

Así mismo, el acuerdo establece que los derechos compensatorios solo se hacen exigibles cuando la subvención es específica, esto es, cuando la misma ha sido concedida a una empresa o a una rama de producción en particular. Como señala la Organización Mundial del Comercio en su página web: *“El principio es que una subvención que distorsiona la asignación de recursos en una economía debería estar sujeta a una disciplina. Si una subvención está muy extendida en una economía, se supone que no hay distorsión en la asignación de recursos.”*

Toda subvención específica, según el acuerdo, puede ser clasificada en una de las dos siguientes categorías: subvenciones prohibidas y subvenciones recurribles. Las primeras, son aquellas contribuciones financieras que otorgan un beneficio y que están condicionadas a que sean utilizadas a en la producción de bienes que tengan por destino el mercado internacional (el envío de mercancías de un país para su venta en otro país), este tipo de subvenciones son llamadas “subvenciones a la exportación.” También están prohibidas, las subvenciones que están condicionadas al empleo de productos nacionales, con preferencia a los productos extranjero, estas son llamadas “subvenciones al contenido nacional.” En el fondo ambas conductas son conductas análogas, mientras una patrocina la exportación, la otra desincentiva la importación de productos.

Las subvenciones prohibidas, en cuanto contradicen los principios en los que se basa la Organización Mundial del Comercio en su plenitud, según el art. 27 del ASC, deben ser desmontadas y en caso de ser nuevamente utilizadas por algún país en particular, se entenderá que hay una violación a los compromisos establecidos con la OMC.

## **La competencia desleal en el marco de la Organización Mundial del Comercio: los acuerdos especiales para la protección del comercio**

Las segundas, las subvenciones recurribles, son aquellas subvenciones que no están prohibidas pero que causan un efecto desfavorable sobre los intereses de otro miembro. El efecto desfavorable se concreta en un daño a la producción nacional del país, único caso en el cual hay lugar a la aplicación de las medidas compensatorias; o en un perjuicio grave o una anulación o menoscabo de las ventajas del GATT. El país miembro, quien se crea afectado desfavorablemente por una subvención deberá demostrarlo.

El acuerdo también regula un tema al que ya se hizo referencia la pasada explicación: las medidas compensatorias. Para la imposición de las medidas compensatorias, el país miembro deberá, previamente, probar la existencia de las importaciones subvencionadas, el daño a una rama de la producción y una relación causal entre la primera y la segunda. El procedimiento, como ya se explico en el acápite de las medidas antidumping, busca la transparencia y el respeto al derecho de defensa por parte de ambas partes.

El acuerdo SMC hace un tratamiento especial para los países en desarrollo, los países menos adelantados y los países “con un PNB per cápita inferior a 1.000 dólares EE.UU. anuales, que figuran en el Anexo VII del Acuerdo SMC”. Por citar un ejemplo, los países con un PNB per cápita inferior a 1.000 dólares EE.UU. anuales, que figuran en el Anexo VII del Acuerdo SMC, están exentos de la prohibición de las subvenciones a la exportación, mientras los países en desarrollo cuentan con un periodo de ocho años para su eliminación.

Cuando entro en vigencia el acuerdo SMC, Colombia, en desarrollo del artículo 27 del texto, se comprometió a desmontar las subvenciones prohibidos, para tales efectos tuvo hasta el 31 de Diciembre de 2006. Los programas comprendidos fueron:



## **La competencia desleal en el marco de la Organización Mundial del Comercio: los acuerdos especiales para la protección del comercio**

*“El Sistema Especial de Importación –exportaciones de bienes de capital y repuestos o Plan Vallejo de bienes de capital y repuestos; el Régimen de zonas francas para usuarios industriales; el Certificado de Reembolso Tributario – CERT ; el Mecanismo de Compensación de Transporte –MCT.”* (Barbosa Mariño & Bernal Corredor, 2007).

### **3.2 LAS SALVAGUARDIAS COMO PRÁCTICA NO DESLEAL**

Las salvaguardias son medidas de urgencia que pueden aplicar los países miembros de la Organización Mundial de Comercio cuando hay un aumento de las importaciones de determinados productos, donde tal aumento cause o amenacen causar un daño grave a la rama de producción nacional del Miembro importador. Las mismas, están reguladas en el acuerdo sobre salvaguardias, generalmente conocido como “Acuerdo SG”.

Son, entonces, el resultado de un aumento de las importaciones en un país miembro; aumento que obedece a la práctica normal del comercio internacional. En otras palabras, son consecuencia de los fines del Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio, que busca mayor facilidad en el intercambio de mercancías a nivel internacional, en aquellos casos en el que hay exceso de tránsito de bienes importados. Las salvaguardias no son una práctica de competencia desleal, pues no distorsiona las condiciones de competencia.

Sobre los tres acuerdos, el Acuerdo Antidumping ha probado ser el mecanismo favorito seleccionado por los estados miembros para proteger sus mercancías. Esta información se constata fácilmente con las estadísticas recolectadas semestralmente por la Organización Mundial del Comercio, mediante el respectivo comité: desde el 1 de enero de 1995, hasta el 30 de junio de 2016, se han registrado 154 medidas de salvaguardia, 225

## **La competencia desleal en el marco de la Organización Mundial del Comercio: los acuerdos especiales para la protección del comercio**

medidas compensatorias y 3316 medidas antidumping. Esta diferencia, en parte, se explica porque con frecuencia los países miembros recurren a medidas antidumping en situaciones donde, en el fondo, hay lugar o una medida compensatoria o a una salvaguardia.

Con frecuencias las explicaciones teóricas sobre un determinado tema, o bien no se comparecen con la realidad, o son difíciles de asimilar en un plano conceptual. Por este motivo, para tener mayor claridad sobre el tema se hará un análisis sobre un caso ocurrido en el 2005, principalmente entre México y Estados Unidos.

El día 16 de junio de 2003, los Estados Unidos de América solicitaron consulta a la Organización Mundial del Comercio con México sobre la adopción de medidas antidumping en el arroz y la carne de bovino y respecto de la adopción de nueva ley de comercio exterior de México y su Código Federal de Procedimiento Civiles. Estados Unidos argumentó, que las medidas antidumping adoptadas por México eran incompatibles con varios artículos del Acuerdo Antidumping y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias. Por mencionar: el artículo 3, el párrafo 8 del artículo 5, los artículos 6,9 y 12, el párrafo 1 del artículo 11 del acuerdo antidumping; el artículo 11,12,17,19,20 y 21 del acuerdo sobre medidas compensatorias; así mismo argumentaron que las medidas adoptadas por México, desmejoraban las ventajas del acuerdo.

En respuesta a la solicitud presentada por los Estados Unidos, el 2 de octubre de 2003, se estableció la formación de un Grupo Especial.

Estados Unidos expuso que existía una incompatibilidad, pues México en la investigación realizada en el año 2000, se había limitado a analizar el daño en un periodo de tiempo entre marzo de 1997 a 1998, por lo cual la misma se había realizado con un espacio

## **La competencia desleal en el marco de la Organización Mundial del Comercio: los acuerdos especiales para la protección del comercio**

obsoleto de 15 meses de diferencia respecto del cual no había habido investigación alguna. El acuerdo no establece una norma que determine en qué momento se deben recopilar los datos e iniciar la investigación, sin embargo, el Grupo Especial determina que los mismos deben recopilarse con agilidad de modo que los mismos se adecuen a la realidad. Igual concepto formuló el Comité de Prácticas Antidumping, el cual no es vinculante pero “*proporcionan un apoyo válido para interpretar correctamente las obligaciones que figuran en el texto del acuerdo antidumping.*” (Mexico - Medidas Antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz, 2005)

Adicionalmente, Estados Unidos sostuvo que México utilizó datos de volúmenes de importaciones de empresas que no habían incurrido en la conducta del dumping, y se negó a utilizar información de las empresas que sí lo hacían (Raiz Company); al no usar estos datos, México no basó su investigación en pruebas positivas sobre “la existencia del daño, relativa a la evolución de las importaciones objeto del dumping.”

Así mismo, debido a la mala diligencia en la recolección de datos, México tuvo que basar su investigación en suposiciones en lugar de pruebas. El examen debería estar basado en pruebas positivas, por lo que no fue un análisis objetivo.

En este sentido, México viola el acuerdo al imponer medidas antidumping en importaciones que no fueron objeto de esta conducta; hecho que, además, fue constatado en las investigaciones. México viola la norma que obliga a suspender la investigación cuando el margen de dumping es inferior al *minimis*.

Ante los reclamos de los Estados Unidos, México sostuvo que la medida antidumping se impone a todo el producto del estado exportador, es decir, el arroz. Ante tal afirmación el Grupo Especial especifica que, según el art. 6 del acuerdo Antidumping:

**La competencia desleal en el marco de la Organización Mundial del Comercio: los acuerdos especiales para la protección del comercio**

*“Por regla general las autoridades determinaran el margen de dumping que corresponda a cada importador o exportador interesado del producto sujeto a investigación de que se tenga conocimiento”* (Organización Mundial del Comercio, 1994)

El Grupo Especial reafirma la información suministrada por Estados Unidos, corroborando que hubo una violación al párrafo 8 del art. 5 Acuerdo Antidumping.

En la reunión del Órgano de Solución de Diferencias, México aceptó las recomendaciones propuestas por la entidad, solicitando, adicionalmente, un plazo prudencial para su adopción (entre 8 y 12 meses). Finalmente en el 2007, las partes informaron al OSD llegaron a un entendimiento.

## **La competencia desleal en el marco de la Organización Mundial del Comercio: los acuerdos especiales para la protección del comercio**

### **CONCLUSIONES**

La comunidad internacional, mediante la implementación de tratados multilaterales ha logrado crear un sofisticado sistema jurídico orientado a lograr la liberalización del comercio internacional. Este ha sido un camino dispendioso que se ha ido perfeccionando con el tiempo, pasando de un acuerdo para el comercio de bienes, como es el GATT; a la creación de todo un marco institucional como la OMC, que ya no solo regula bienes sino también servicios, junto a un tema que, hasta ese momento, carecía de regulación: la propiedad intelectual. El avance fue tal que inclusive se dispuso de un órgano para la solución de controversias para los acuerdos firmados en el marco de la Organización Mundial del Comercio.

Este sistema jurídico es producto, entre otras cosas, de un procedimiento iniciado en la Ronda de Uruguay y que culminó con el acuerdo mediante el cual se dispone la creación la Organización Mundial del Comercio en Marrakech, donde el sistema de acuerdos y tratados internacional pasan a ser normas jurídicas vinculante para los signatarios del acuerdo.

Dentro de este marco institucional se concibieron normas no solo para la regulación de bienes (GATT), sino también para servicios y propiedad intelectual. Uno de los temas importantes que se encuentra regulado por el acuerdo es el tema de la competencia desleal entre estados, con el fin de desincentivar tales conductas. En este orden de ideas, se considera contrario a los mandamientos de la OMC establecer medidas compensatorias o derechos antidumping de manera arbitraria (así como las llamadas subvenciones prohibidas).

Tanto las subvenciones como el antidumping, se desarrollan en dos cuerpos normativos independientes: el Acuerdo Sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y el Acuerdo

## **La competencia desleal en el marco de la Organización Mundial del Comercio: los acuerdos especiales para la protección del comercio**

Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994. Si bien son dos cuerpos independientes regulan, a nuestro parecer, conductas parecidas, que buscan en últimas la creación de barreras tanto jurídicas como fácticas; y que consideramos bien podrían ser reguladas mediante un único acuerdo. En la práctica, encontramos que la inflación normativa se presta para confusiones sobre cual norma aplicar, y en consecuencia hay una mayor arbitrariedad al momento de su implementación. Así mismo, el procedimiento y ciertas definiciones son similares, por lo que para una mayor eficacia y claridad en su comprensión sería ideal unificar los temas.

Por otro lado, con miras de garantizar los fines de la Organización Mundial del Comercio, encontramos que es necesario el control formal sobre la investigación, pues se le da seguridad a los estados miembros sobre el cumplimiento de las normas, así como una garantía de que no va a haber imposición de medidas injustificados.

**La competencia desleal en el marco de la Organización Mundial del Comercio: los acuerdos especiales para la protección del comercio**

**Bibliografía**

Barbosa Mariño, J. D., & Bernal Corredor, D. (2007). Las subvenciones prohibidas en el acuerdo sobre subenciones y medidas compensatorias de la OMC. *International Law Revista Colombiana de Derecho Internacional* , 155-203.

Biggs, G. (2005). El procedimiento de solución de controversias de la OMC. La experiencia de América Latina y el Caribe. *Revista de la Cepal* , 63-85.

Canada - Measures affecting the export of civilian aircraft, WT/DS70/R (Panel 14 de Abril de 1999).

Cuenca García, E. (2004). *Organización Económica Internacional*. Madrid: Pearson Educación, S.A.

International Centre of Trade and Sustainable Development. (21 de Junio de 2005). [www.ictsd.org/](http://www.ictsd.org/). Recuperado el 24 de Enero de 2017, de <http://www.ictsd.org/bridges-news/puentes/news/arroz-eeuu-gana-panel-a-m%C3%A9xico-por-medidas-antidumping>

Mexico - Medidas Antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz, WT/DS295/R (Grupo Especial 06 de Junio de 2005).

Millet, M. (2001). *La Regulación del Comercio Internacional: del GATT a la OMC*. Barcelona: Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona.

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de Colombia. (01 de Septiembre de 2015). Decreto 1750 de 2015. Bogotá, Colombia.

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de Colombia. (03 de Diciembre de 2008). <http://www.mincit.gov.co/>. Recuperado el 10 de Enero de 2017, de <http://www.mincit.gov.co/mincomercioexterior/publicaciones.php?id=2908>

**La competencia desleal en el marco de la Organización Mundial del Comercio: los acuerdos especiales para la protección del comercio**

Olarreaga, M., & Rocha, R. (2000). *La Nueva Agenda del Comercio en la OMC*.

Bogotá: Centro Editorial Universidad del Rosario.

Organización Mundial del Comercio. (1994). Acuerdo de Marrakech por el cual se crea la Organización Mundial del Comercio.

Organización Mundial del Comercio. (1947). Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

Organización Mundial del Comercio. (1994). Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

Organización mundial del Comercio. (1994). Acuerdo Sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.

Organización Mundial del Comercio. (07 de Diciembre de 2016). *www.wto.org*.

Recuperado el 07 de Diciembre de 2016, de

[https://www.wto.org/spanish/thewto\\_s/whatis\\_s/whatis\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/whatis_s.htm)

Organización Mundial del Comercio. (12 de Enero de 2017). *www.wto.org*. Recuperado el 12 de Enero de 2017, de [https://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/adp\\_s/antidum2\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/tratop_s/adp_s/antidum2_s.htm)

Organización Mundial del Comercio. (23 de Enero de 2017). *www.wto.org*. Recuperado el 24 de Enero de 2017, de

[https://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/dispu\\_s/cases\\_s/ds295\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds295_s.htm)

Silva, V. (2001). *El Camino Hacia las Nuevas Negociaciones Comerciales en la OMC (Post Doha)*. Santiago de Chile: CEPAL.

Tole Jimenez, J. (2014). *Solución de controversias en los TLC aportes del derecho de la OMC*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.



**La competencia desleal en el marco de la Organización Mundial del Comercio: los acuerdos especiales para la protección del comercio**